

Expediente N° 114/2024
Resolución N.º 79/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 26 de marzo de 2025

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Puzol

VISTA la reclamación número **114/2024**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Puzol, y siendo ponente la vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 29 de abril de 2024, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1868062, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama, entre otras cuestiones que no son competencia de este consejo, contra la falta de respuesta a una solicitud de información presentada el día 17 de octubre de 2023, con número de registro 14630/2023, en la pedía información sobre su expediente de gratificaciones por los trabajos realizados en periodos de COVID.

Concretamente manifestaba:

“SOLICITUD INFORMACION ESTADO SOLICITUD GRATIFICACION COVID

El pasado 29/12/2022 realice una solicitud por registro de entrada nº 17596/2022 con código 1743405 solicitando que lo mismo que todos los trabajadores del ayuntamiento que realizaron tareas en el periodo de COVID con trabajo presencial se me reconociese las tareas que en su día realice y que tenía asignadas.

A fecha de hoy no sé cómo se encuentra mi expediente, por lo que

SOLICITO:

Se me informe en qué fase se encuentra porque tengo constancia que la totalidad de los compañeros se les reconoció y abono una productividad por el concepto mencionado”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Puzol por vía telemática, instándole con fecha de 10 de mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 13 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 27 de mayo de 2024, nº de registro GVSIR720247128398, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Puzol en el que expone lo siguiente:

“En contestación a su oficio de fecha 13 de mayo de 2024, por la presente le comunico que el reclamante es conocedor que todo el personal del Ayuntamiento de Puçol trabajó durante la pandemia por COVID, muchos de ellos presencialmente y otros teletrabajando.

*Desde esta Alcaldía, tal y como permite el artículo quinto del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, se asignó complemento de productividad por un **rendimiento extraordinario relacionado con el COVID**, a la Policía Local, y personal de Servicios Sociales, así como al personal que tuvo que dedicarse a acondicionar mercado, desinfección de vías públicas o emitir certificados de firma electrónica para que la ciudadanía pudiera relacionarse con la Administración de forma electrónica.*

Todo ello, de conformidad con los criterios aprobados por la representación sindical del Ayuntamiento, SPPLB, UGT y CCOO.

El resto de los empleados que realizaron su trabajo ya sea de forma presencial o teletrabajando no han percibido productividad alguna, es por ello, que carece de todo fundamento la petición formulada por el Sr. [REDACTED] no procediendo su admisión a trámite, al haberse dedicado a realizar sus propias tareas como el resto del personal del Ayuntamiento, tal y como queda acreditado en sus escritos”.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Puzol– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Dado que el reclamante solicita acceso a su propio expediente de solicitud de reconocimiento de trabajos extraordinarios ante la Administración, hemos de considerar al mismo como interesado a tenor de lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común que dice “*1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos*”, y por tanto en su consideración con un derecho privilegiado de acceso a la información pública.

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Así pues, hemos de recordar que el reclamante considera que los trabajos realizados en periodo de COVID para el Ayuntamiento de Puzol deben ser gratificados de forma extraordinaria, por lo que presenta instancia de solicitud de dicha gratificación, generando un expediente que es el que después del paso del tiempo y visto que no ha obtenido respuesta a la misma solicita se le dé acceso. El Ayuntamiento de Puzol mediante el escrito de alegaciones dice que dicho trabajador no tiene derecho a las gratificaciones otorgadas por trabajos realizados de forma excepcional, *“no procediendo su admisión a trámite”*, por lo que resuelve la solicitud de abono de gratificaciones extraordinarias, pero no dice nada respecto de entregar la información solicitada, que es el expediente administrativo de la solicitud presentada y es respecto de lo que este Consejo se ha de pronunciar.

Séptimo. – Por todo ello, este Consejo considera que la información que se solicita es pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, teniendo el reclamante la condición de interesado en el procedimiento y no valorando la entidad reclamada la solicitud de acceso a la información, este Consejo considera que procede estimar la reclamación.

Octavo. – Finalmente, recordar al Ayuntamiento de Puzol la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada en fecha 29 de abril de 2024 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Puzol, reconociéndole el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo establecido en el Fundamento Jurídico 7º de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar al Ayuntamiento de Puzol a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información pública solicitada consistente en el expediente administrativo derivado de su solicitud de gratificación extraordinaria de los trabajos COVID, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**